

Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho

La responsabilidad penal de las personas jurídicas

Trabajo fin de grado presentado por: Alberta Zanata
Titulación: Grado en Derecho
Línea de investigación: Académica
Director/a: Dr. Miguel Bustos Rubio

Ciudad: Madrid
[Seleccionar fecha]
Firmado por: Alberta Zanata

*“I always wonder why
birds stay
in the same place
when they can fly
anywhere on the earth.
Then i ask myself
the same question.”*

- Harun Yahya -

A mi director, el Profesor Miguel Bustos Rubio, por haberme transmitido la pasión por este tema gracias a sus claras y apasionantes clases, y por la comprensión y amplia disponibilidad que me ha mostrado a lo largo de la elaboración de este trabajo.

A mi familia, por haberme apoyado y soportado durante todo este largo camino, el cual, muchas veces, me ha sometido a dura prueba. Sin ellos, nada de todo esto habría sido posible.

A mis insustituibles compañeras “de viaje”, Eliana y Maria Giulia, porqué no habría podido querer amigas mejores y porqué la unión hace la fuerza.

A Alfonso, por haber creído en mi, aún cuando no lo hacía ni yo.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS	4
RESUMEN	5
I. INTRODUCCIÓN	6
I.1 Cuestión objeto del estudio	6
I.2 Objetivos y metodología del trabajo	7
II. CUESTIONES PRELIMINARES: CONCEPTO DE DERECHO PENAL ECONÓMICO Y DE PERSONA JURÍDICA	9
II.2 1 El concepto de derecho penal económico	9
II.2 1 El concepto de persona jurídica	11
III. EL CAMBIO DE UN PARADIGMA: SOCIETAS DELINQUERE POTEST	13
III.1 Debate político-dogmático sobre el origen de la RPPJs	13
III.2 Modelos de atribución de la responsabilidad penal	14
III.3 Los requisitos de la RPPJs	15
III.3.1 Elementos objetivos.....	16
III.3.2 Elementos subjetivos	17
III.4 Circunstancias modificativas de la RPPJs	17
III.5 Las penas	18
III.6 Programas de prevención de delitos: el <i>corporate compliance</i>	19
III.6.1 Condiciones eximentes de la RPPJs y medidas a adoptar.....	19
III.6.2 El <i>compliance officer</i>	21
IV. MODELOS DE RPPJs EN ESPAÑA Y EN ITALIA: UNA COMPARACIÓN	22
IV.1 Breve <i>excursus</i> histórico sobre el origen de la responsabilidad de los entes en Italia y naturaleza de la misma	22
IV.2 Criterios de imputación objetiva y subjetiva según el Decreto Legislativo 231/2001, de 8 de junio	23
IV.3 Similitudes y diferencias entre los dos ordenamientos jurídicos	24

CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFÍA.....	27
FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS	28
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES	30
DIRECCIONES WEB	30

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AAPP: Administraciones Públicas
Art: Artículo
BOE: Boletín Oficial del Estado
CC: Código Civil
CE: Constitución Española
CP: Código Penal
D.Lgs.: Decreto Legislativo
DPE: Derecho Penal Económico
EE.UU.: Estados Unidos
FGE: Fiscalía General del Estado
G.U.: Gazzetta Ufficiale
LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO: Ley Orgánica
OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
Pág: Página
PJ: persona jurídica
PJs: personas jurídicas
RPPJs: Reponsabilidad Penal de las Personas Jurídicas
ss.: siguientes
STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
STS: Sentencia del Tribunal Supremo
TC: Tribunal Constitucional
TS: Tribunal Supremo
UE: Unión Europea

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

RESUMEN

La reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 (en adelante, LO), de 22 de junio, ha derogado el principio latino *societas delinquere non potest*, según el cual las personas jurídicas no podían ser sujetas al derecho penal y eran sus administradores que respondían de los delitos cometidos por ellas. Esta reforma, inspirada también por los cambios ocurridos en otros países, ha determinado un enorme cambio de paradigma en el sistema penal español, introduciendo por primera vez la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El presente estudio tiene el objetivo de analizar los motivos que han determinado la instauración del nuevo modelo y sus elementos característicos, a la luz también de las modificaciones introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Para concluir, se realizará una breve comparación entre el modelo español y el italiano en tema de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Palabras clave: persona jurídica, reforma penal, responsabilidad penal.

THE CRIMINAL LIABILITY FOR LEGAL ENTITIES

ABSTRACT

The penal law reform implanted by the LO 5/2010, of June 22nd, has derogated the *societas delinquere non potest* principle according to which legal persons could not be held criminally liable and only their managers could be criminally responsible for the criminal offenses committed on behalf of the company. This reform, inspired by the changes occurred in other countries as well, has marked an enormous paradigm shift in the Spanish criminal system by introducing criminal liability for legal entities for the first time in the Spanish history.

The present research aims to address the reasons that have determined the implanting of the new model and its key elements, in the light of the changes brought by the LO 1/2015, of March 30th, as well. To finalize the work, it will be done a brief comparison regarding the models of criminal liability of legal entities chosen by the Spanish and the Italian legal systems.

Key words: legal entity, penal reform, criminal liability.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Cuestión objeto del estudio y su justificación

Según la doctrina clásica del derecho penal, la cual ha dominado y persistido hasta el principio del siglo XXI, las personas jurídicas (en adelante, PJs) no podían ser penalmente imputables por los delitos a ellas atribuibles, y ésta se basaba en el brocardo jurídico de origen latina *societas delinquere non potest*.

Sin embargo, hace unas décadas, en otros países de nuestro entorno, *in primis* Estados Unidos (en adelante, EE.UU.) y también varios Estados de la Unión Europea (en adelante, UE)¹, se empezó a reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas (en adelante, RPPJs). En España se tuvo que esperar hasta la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, para introducir dicha responsabilidad, aunque cabe señalar que, el viejo art. 129 del Código Penal (en adelante, CP), ya preveía la aplicación de las denominadas consecuencias accesorias para las personas jurídicas², las cuales ahora siguen reservadas para las entidades sin personalidad jurídica³.

Ahora bien, no obstante España hubiera sido uno de los países donde más firmemente se había apoyado el principio latino anteriormente mencionado, la implementación de este sistema novedoso en el ordenamiento penal fue debido a dos razones principales: de un lado, el aumento de la moderna criminalidad organizada económica (denominada *White Collar Criminality*⁴), la cual ha visto crecer siempre más el papel de las personas jurídicas como sujetos activos de las actividades ilícitas⁵; de otro, la creciente necesidad de armonizar y adecuar el derecho penal español a los compromisos internacionales⁶ que pretendían una

¹ En particular, se destacan: Francia, Holanda, Austria, Suecia, Portugal, Luxemburgo, Bélgica, Lituania, Reino Unido, Dinamarca y Letonia.

² Sánchez Bernal (2012: 137-140); Fernández Teruelo (2011: 12-14).

³ En este sentido, véase: Circular 1/2016 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por ley orgánica 1/2015 de la Fiscalía General del Estado, pág. 5.

⁴ Esta expresión fue acuñada por el sociólogo y criminólogo Estadounidense Edwin H. Sutherland, el cual la utilizó por primera vez el 27 de diciembre de 1939, durante la reunión anual de la *American Sociology Society*. En este sentido, véase: González Sánchez (2011: 28-29).

⁵ Baste decir que según un estudio realizado por el Instituto Max-Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional, durante el periodo comprendido entre 1974 y 1985, incluidos, se estimó que aproximadamente el 80% de los delitos económicos habían sido cometidos a través de empresas. En este sentido, véase: Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado relativa a la responsabilidad de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010, págs. 3-4.

⁶ En particular, se considera que el legislador español hacía referencia a las recomendaciones hechas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE), a las Convenciones del Consejo de Europa y a las Decisiones Marco de la UE. En este sentido, véanse: Circular 1/2016 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por ley orgánica 1/2015 de la Fiscalía General del Estado, pág. 2; Urruela Mora (2012: 415).

respuesta clara en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas⁷, exigía una modificación importante del Código Penal.

A estas motivaciones “formales” también se podría añadir otra de naturaleza político-criminal: de hecho, en los últimos años, el legislador español ha hecho un uso siempre más frecuente del derecho penal al fin de dar soluciones a los problemas planteados por los cambios económicos y sociales, lo que ha determinado una verdadera huída hacia el derecho penal.

Por último, es importante señalar que el legislador español ha querido circunscribir la RPPJs solo a un *numerus clausus* de delitos previstos en el Código Penal⁸, a los cuales cabe añadir el delito de contrabando previsto por el art. 2, apartado 6, de la LO 12/1995, de 12 de diciembre, así como modificado por la LO 6/2011, de 30 de junio⁹. No quedan claros los motivos que han llevado al legislador a atribuir a las PJs algunos delitos y no otros: en este sentido, tanto la doctrina como la Fiscalía General del Estado¹⁰ (en adelante, FGE), han fuertemente criticado esta construcción jurídica, en particular con referencia a la exclusión de este catálogo de los delitos de lesiones y homicidios imprudentes en el ámbito laboral.

I.2 Objetivos y metodología del trabajo

La elaboración de este trabajo tiene el objetivo de analizar la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, la cual entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. Para ello, en el primer capítulo me dedicaré al análisis de algunos conceptos jurídicos, de tal forma que sea claro el marco en el cual se encuadra este estudio. Al principio del segundo capítulo abordaré los puntos más salientes del debate político-dogmático sobre la RPPJs y sobre sus diferentes modelos de atribución; luego, me dedicaré a analizar los requisitos de la RPPJs y sus circunstancias modificativas y, por último, terminaré el capítulo centrándome sobre las penas y los programas de prevención de delitos.

En el tercer y último capítulo, dado mi diferente *background* académico y jurídico, me parece oportuno e interesante hacer mención a la normativa italiana en materia de RPPJs: para ello, en los dos primeros apartados me centraré en un *excursus* histórico, al fin de entender cómo se ha llegado a reconocer la RPPJs en Italia, y luego analizaré sus características principales. Para terminar, realizaré una

⁷ En este sentido, véase Exposición de motivos, apartado VII, de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-2010-9953).

⁸ Entre este catálogo de delitos cabe destacar: delito de tráfico ilegal de órganos humanos ex art. 156 *bis*, apartado 3, C.P.; delito de insolvencias punibles ex art. 261 *bis* C.P.; delito de daños informáticos ex art. 264 *quater* C.P.; delito de falsedad en documento societario ex art. 290 C.P.; delito de blanqueo de capitales ex art. 301 C.P.; delito fiscal ex artt. 305 y 305 *bis* C.P.; delitos contra la salud pública ex art. 368 C.P.; delito de cohecho ex art. 427 *bis* C.P.; delito de financiación del terrorismo ex art. 576 C.P.

⁹ Véase: Circular 1/2016 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por ley orgánica 1/2015 de la Fiscalía General del Estado, pág. 11.

¹⁰ En este sentido, véanse tanto la Circular 1/2011 como la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado.

breve comparación entre los dos sistemas de RPPJs adoptados en España e Italia, para destacar similitudes y diferencias.

Por último, efectuaré un análisis crítica sobre la nueva regulación, a la luz también de las modificaciones introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo, entrada en vigor el 1 de julio de 2015.

En lo que respecta la metodología de este trabajo, para su elaboración se empleará un método expositivo-argumentativo y la utilización de las fuentes será coherente con los objetivos y metodología planteados: en particular, se hará referencia a estudios doctrinales, a la doctrina jurisprudencial y a la legislación, tanto de España como de Italia.

II. CUESTIONES PRELIMINARES: CONCEPTO DE DERECHO PENAL ECONÓMICO Y DE PERSONA JURÍDICA

II.1 El concepto de derecho penal económico

El presente apartado tiene un carácter introductorio en cuanto intenta definir qué se entiende por derecho penal económico (en adelante, DPE)¹¹ y cuáles son las características peculiares de tipo dogmático y político-criminal que presenta. La cuestión no es redundante en cuanto se trata de un concepto cuyos límites han sido por largo tiempo imprecisos y confusos¹², originando así problemas interpretativos sobre todo en el ámbito del derecho comparado y dificultando también el intercambio de pensamientos y experiencias nacionales¹³. Además, se trata de un sector especial del derecho penal el cual ha adquirido una importancia cada vez mayor en los últimos años¹⁴ y ha venido gozando de una cierta autonomía propia, aunque no se puede llegar a afirmar que se trate de una rama del derecho desvinculada del derecho penal común¹⁵.

Adentrándonos ahora en el fondo del asunto, me parece necesario hacer una breve referencia a lo que se considera el origen del DPE. A tal respecto, algunos autores de los primeros años '50 del siglo pasado¹⁶, lo consideraban un derecho “de la guerra y de la revolución”¹⁷. Una tal definición, aunque incorrecta, tiene sin embargo una componente de verdad: de hecho, es indudable que la expresión Derecho económico empezó a utilizarse a partir del final de la primera guerra mundial¹⁸, a raíz de unas transformaciones ideológicas, económicas y tecnológicas¹⁹ que requerían un diferente tipo de protección jurídica.

A partir de ese momento²⁰, empezaron a registrarse distintas posiciones doctrinales acerca de qué tenía que considerarse por derecho económico: según una primera orientación se habría tratado simplemente de un modo diferente y más

¹¹ Conocido también como derecho penal socioeconómico. En este sentido, véase: Martínez-Buján (2012: 1-24).

¹² A título de ejemplo, se señala que el Doctor y Profesor de Derecho Miguel Bajo Fernández, ya a partir de los años '70 del siglo pasado, empezó a ocuparse de esta rama del derecho penal, representando así uno de los primeros de toda España. En este sentido, véase: Bajo Fernández (1973: 91-141).

¹³ En este sentido, cabe destacar que la expresión francés *Droit Pénal des Affaires*, la inglés *Business Crime*, la alemana *Wirtschaftsstrafrecht* y la sueca *Okonomisk Brostliget*, no indicaban la misma cosa. A este respecto, véanse: Tiedemann (1983: 59-68); Bajo Fernández (1973: 91-97).

¹⁴ Es importante recordar que el debate sobre ese argumento tuvo su origen en las teorías de Sutherland sobre los denominados “delitos de cuello blanco”. En este sentido, véanse: González Sánchez (2011: 28-29); Fortuna (1988: prefacio); Tiedemann (1983: 59-68).

¹⁵ En este sentido, véase: Bajo Fernández (1973: 91-97).

¹⁶ En este sentido, véanse: Jiménez Asenjo (1950: 789); Quintano Ripollés (1953: 251).

¹⁷ Véase: Bajo Fernández (1973: 93).

¹⁸ Véase: Bajo Fernández (1973: 91-97).

¹⁹ Es en esos años que se empieza a registrar, por ejemplo, una elevada tecnificación de la industria y una inflación de las grandes ciudades.

²⁰ En particular, se destaca el intenso debate que tuvo origen en Alemania a partir de los años '70 del siglo pasado sobre el concepto de derecho penal económico, donde se llegó a elaborar un proyecto de Código Penal con un título específico dedicado a los delitos contra la economía. En este sentido, véase: De la Mata Barranco – Gómez-Aller – Lascurain Sánchez – Nieto Martín (2018: 47).

idóneo para hacer frente a las nuevas problemáticas económicas planteadas por aquellos cambios arriba mencionados²¹; una segunda tesis consideraba el derecho económico como la unión entre la normativa tanto de derecho público como privado relativa a la economía²²; por último, según la posición más condivisa por la doctrina²³, el derecho económico sería identificable con el derecho de la economía controlada por el Estado²⁴ y, en este sentido, consistiría en la unión de normas penales destinadas a proteger el orden económico.

Realizada esta breve referencia histórica, se precisa ahora analizar las peculiaridades del DPE. En particular, se destacan estas cinco características específicas:

- 1) El DPE tutela bienes jurídicos que trascienden el ámbito individual²⁵: de hecho, se consideran delitos económicos solo aquellos que, tras la lesión de un interés jurídico individual, conllevan también la lesión de un bien colectivo, o sea, el orden socioeconómico²⁶;
- 2) El DPE tiene como objetivo tutelar los principios del liberalismo económico, al contrario del derecho penal común, lo que determina, a veces, problemas de legitimidad, especialmente en relación con la vulneración del principio *ne bis in idem*²⁷;
- 3) El DPE, a causa de la complejidad de los delitos perseguidos, requiere unas características procesales específicas: de hecho, el necesario conocimiento de conceptos económicos y financieros y las dificultades de investigación e instrucción, han determinado la formación y creación de órganos judiciales especializados y específicos²⁸;
- 4) A causa de estas peculiares características, el DPE plantea a menudo cuestiones prejudiciales²⁹;
- 5) Por último, el DPE requiere siempre la existencia de un beneficio económico a favor del autor del delito, el cual irá acompañado del abuso de confianza en el tráfico económico³⁰.

A la luz de lo arriba mencionado y en aras a una mayor claridad posible en relación con el objetivo de este trabajo, considero muy importante destacar que, no obstante el DPE constituya el ámbito donde se plantean con mayor frecuencia los

²¹ Entre los partidarios de esta tesis se destacan: Geiler, Krause y Mossa. En este sentido, véase: Bajo Fernández (1973: 91-97).

²² Defensores de esta otra tesis son: Nussbaum, Eichler y, en España, Santos Briz.

²³ En este sentido, véase: Bajo Fernández (1973: 91-97).

²⁴ Efectivamente es cierto que su origen se remonta a una época de intervencionismo económico por parte del Estado.

²⁵ En este sentido, véase: De la Mata Barranco – Gómez-Aller – Lascurain Sánchez – Nieto Martín (2018: 47).

²⁶ De tal característica se deriva que no se podrán considerar de tipo económico delitos como el robo o la estafa, los cuales no tienen implicaciones públicas.

²⁷ Esto porque se trata de una rama del derecho que requiere la existencia de un delito anterior.

²⁸ A tal respecto, se señala que en España, siguiendo el ejemplo de otros países europeos como Francia y Alemania (Tiedemann (1983: 59-60)), se creó una Fiscalía Especial, denominada “fiscalía anticorrupción”, con el específico objetivo de combatir los delitos relativos a la corrupción.

²⁹ En particular, a las previstas por los arts. 3 a 7 de la LECrim, la reforma del Código Penal ha introducido nuevos supuestos específicos para los delitos económicos.

³⁰ En este sentido, véase: Tiedemann (1983: 60).

casos de responsabilidad penal de las personas jurídicas, dicha responsabilidad se puede manifestar también en relación a otros tipos de delitos³¹.

II.2 El concepto de persona jurídica

Siguiendo la misma lógica del apartado anterior, considero imprescindible aclarar cuál es el concepto de persona jurídica³² utilizado en el derecho penal y cuáles son aquellas que quedan excluidas de la responsabilidad penal³³.

En este sentido es suficiente decir que, dado que el Código Penal no prevé una definición específica y *ad hoc* de la noción de persona jurídica, para determinar si un ente está dotado de personalidad jurídica es necesario hacer referencia al concepto extrapenal proporcionado por el art. 35 del Código Civil (en adelante, CC)³⁴. Concretamente, dicho artículo atribuye personalidad jurídica tanto a “corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley³⁵”, como a “las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia³⁶”.

Una vez dicho esto, es ahora importante destacar que, conforme a lo previsto por el art. 31 *quinquies* CP, hay algunas personas jurídicas cuya responsabilidad penal está expresamente excluida y que se pueden dividir en tres grupos:

- 1) Forman parte del primer grupo el Estado, las Administraciones Públicas (en adelante, AAPP) territoriales e institucionales, los organismos reguladores y las organizaciones internacionales de derecho público. La justificación de esta exclusión se basa en el hecho de que se ha considerado más oportuno y razonable penar a los empleados y funcionarios públicos que concretamente hayan cometido el delito, reservando para los entes públicos controles de tipo institucional y político³⁷;
- 2) El segundo grupo abarca a los organismos no estatales los cuales ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas y su exclusión sigue la lógica relativa al grupo anterior;

³¹ Es este el caso de los delitos contra los derechos de los trabajadores.

³² Sobre la definición de persona jurídica, se considera de particular interés la STC 11/1998, de 2 de junio.

³³ Esta aclaración es fundamental en cuanto los entes a los cuales no ha sido reconocida personalidad jurídica no pueden ser penalmente responsables. En tales supuestos, solo sería posible aplicar las consecuencias accesorias y facultativas previstas por el art. 129 CP. En este sentido, véanse: De la Mata Barranco – Gómez-Aller – Lascuráin Sánchez – Nieto Martín (2018: 134); Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, pág. 12.

³⁴ Según la definición facilitada por el diccionario de la Real Academia Española, por persona jurídica se entiende cada “organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones (...)”. En este sentido, véase: diccionario de la Real Academia Española (disponible en www.rae.es; fecha de última consulta: 03.11.2018).

³⁵ En este sentido, véase art. 35, apartado 1, CC.

³⁶ En este sentido, véase art. 35, apartado 2, CC.

³⁷ En este sentido, véanse: De la Mata Barranco – Gómez-Aller – Lascuráin Sánchez – Nieto Martín (2018: 134); Díez Ripollés (2012: 11).

-
- 3) Por último, quedan excluidas de la responsabilidad penal las agencias y las entidades públicas empresariales³⁸.

Antes de concluir este apartado merece una mención especial la disciplina prevista para los partidos políticos y los sindicatos. En un primer momento, de hecho, estuvieron también excluidos como sujetos activos de delitos³⁹; sin embargo, la LO 7/2012, de 27 de diciembre⁴⁰, pasó a considerarlos penalmente responsables. Tal decisión no ha sido aceptada y compartida por toda la doctrina: de hecho, si bien es cierto que se necesitaba responsabilizar a estas entidades por los actos ilícitos realizados por su cuenta y en su beneficio, se alegaba también que la particular naturaleza de las mismas y su función constitucional habría requerido la adopción de un régimen punitivo distinto, no llegando a comprender penas como la suspensión de las actividades e incluso, la disolución de la persona jurídica⁴¹.

Mención a parte merecen también las sociedades mercantiles estatales⁴² que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general: para éstas, el art. 31 *quinquies*, apartado 2, CP prevé un régimen punitivo limitado a las penas recogidas en las letras a) y g) del apartado 7 del art. 33 CP.

³⁸ A título de ejemplo, se destacan: Loterías y Apuestas del Estado, ADIF y AENA.

³⁹ En concreto, su exclusión estaba prevista por el viejo art. 31 *bis*, apartado 5, CP.

⁴⁰ En este sentido, véase: LO 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social («BOE» núm. 312, de 28/12/2012).

⁴¹ En este sentido, véanse: De la Mata Barranco – Gómez-Aller – Lascurain Sánchez – Nieto Martín (2018: 134); Díez Ripollés (2012: 11).

⁴² Para el concepto de sociedades mercantiles estatales, véase art. 111 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («BOE» núm. 236, de 02/10/2015).

III. EL CAMBIO DE UN PARADIGMA: *SOCIETAS DELINQUERE POTEST*

III.1 Debate político-dogmático sobre el origen de la RPPJs

Como ya se ha mencionado en la introducción a este trabajo, hasta la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, en el ordenamiento español regía el principio latino *societas delinquere non potest* según el cual las personas jurídicas no se podían considerar como sujetos activos de delitos. No obstante, los cambios económicos y sociales que se han producido en los últimos años, de un lado, y la necesidad de cumplir unas obligaciones derivantes de la UE y de los tratados internacionales⁴³, de otro, han llevado al legislador español a introducir una responsabilidad directa de las PJs.

Tal determinación, sin embargo, dio lugar a serias críticas por parte de la doctrina en cuanto planteaba una serie de problemas relativos a la imputación penal. En efecto, los defensores⁴⁴ de la incapacidad de las PJs para cometer delitos⁴⁵ basaban su tesis en diferentes argumentos.

Sin poder entrar ahora en el detalle de la cuestión, baste decir que el argumento definitivo utilizado por los detractores de la RPPJs se basaba en la Teoría del delito propia de los países de la Europa continental la cual tomaba como punto de partida la acción humana. Acudiendo a dicha teoría, esos académicos alegaban que las PJs no pueden llevar a cabo conductas penalmente relevantes en cuanto carecen de conciencia y voluntad, y por lo tanto, no tienen capacidad de autodeterminación⁴⁶. Además, se hacía referencia también a un principio estructural del derecho penal, o sea, el principio de culpabilidad⁴⁷: de hecho, para que una conducta se pueda considerar delictiva, es necesario que el autor de la misma haya actuado dolosamente o, en los casos expresamente previstos por el CP, de forma imprudente⁴⁸. Ahora bien, al carecer de capacidad de acción y no siendo posible realizar un juicio de culpabilidad, seguiría también la imposibilidad de imponer una pena⁴⁹ en cuanto ésta es la consecuencia del cumplimiento de una acción típica y culpable⁵⁰.

⁴³ No obstante, es necesario especificar que ninguna de esas previsiones imponían la adopción de un sistema de RPPJs, habiendo sido suficiente la predisposición de unas sanciones administrativas o de otras consecuencias penales. En este sentido, véanse: Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado relativa a la responsabilidad de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010, pág. 2; Circular 1/2016 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por ley orgánica 1/2015 de la Fiscalía General del Estado, págs. 2-3.

⁴⁴ Entre ellos se destacan: Regis Prado, Luna Serrano, Gracia Martín y Lacruz Berdejo. en este sentido, véase: Sánchez Bernal (2012: 131-132).

⁴⁵ Algunos autores utilizan también la expresión más categórica de “irresponsabilidad penal de las personas jurídicas”. En este sentido, véase: Sánchez Bernal (2012: 128).

⁴⁶ En este sentido, véase: Sánchez Bernal (2012: 128-133).

⁴⁷ A este principio, aunque no esté previsto expresamente en la CE, ha sido reconocido valor constitucional. En este sentido, véase: STC 150/1991, de 4 de julio, (RTC 1991/150), Fundamento jurídico 4º.

⁴⁸ Así está previsto por el art. 5 CP.

⁴⁹ En este sentido, véanse: Sánchez Bernal (2012: 128-133); Fernández Teruelo (2011: 20-21).

⁵⁰ Esto en aplicación del principio de personalidad de las penas.

Frente a estas críticas, los partidarios de la atribución de responsabilidad penal a las PJs fundamentan su posición en varios argumentos. En primer lugar, se sostiene que la capacidad de actuar en modo ilícito por parte de las PJs es consecuencia natural de la posibilidad de contratar o tomar acuerdos que el ordenamiento español reconoce a las mismas, así suponiendo su capacidad de acción. En segundo lugar y en relación a la presunta violación del principio de culpabilidad, se alega que el juicio de reproche, desde luego, tiene una perspectiva diferente respecto a las personas físicas: si para éstas se habla de un dominio del hecho individual, para las PJs se trataría de un defecto en el dominio de la organización. En tercer lugar, se aduce que, si las PJs pueden considerarse responsables en el derecho administrativo⁵¹, con la consiguiente imposición de sanciones, asimismo podrán serlo en el ámbito penal. Por último, se afirma que la posibilidad de imponer sanciones penales tendrá efectos preventivos e intimidatorios respecto a la futura comisión de delitos por parte de las PJs⁵².

III.2 Modelos de atribución de la responsabilidad penal

A través de la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, el legislador ha optado por introducir en el ordenamiento español un sistema de atribución de la RPPJs basado en un modelo de responsabilidad de tipo vicarial o de responsabilidad por transferencia⁵³, a través del cual la responsabilidad de la persona física por su actuación delictiva se transmite a la persona jurídica y siempre que exista un hecho de conexión⁵⁴.

Sin embargo, una parte importante del sector doctrinal⁵⁵ afirma que, al contrario, el sistema introducido corresponde a un modelo de autorresponsabilidad: en este caso, el hecho delictivo se imputaría directamente a la persona jurídica y el fundamento de la culpabilidad se radicaría en un defecto de organización⁵⁶. Los argumentos aportados por los defensores de este modelo son múltiples y, en particular, se pueden destacar cuatro. En primer lugar, se remite al mismo tenor literal del art. 31 *bis* CP (en particular, según su original redacción operada por la LO 5/2010, de 22 de junio⁵⁷), el cual imputa a la persona jurídica los hechos cometidos por aquellos empleados sobre los cuales habría tenido que ejercitar el debido control. En segundo lugar, se alega que este sistema sería más respetuoso de los

⁵¹ En este sentido, véase: Cuerda Riezu (2009: 217).

⁵² En este sentido, véase: Díez Ripollés (2012: 3-4).

⁵³ Denominado también como modelo de heteroresponsabilidad.

⁵⁴ En este sentido, véanse: Díez Ripollés (2012: 14); Fernández Teruelo (2011: 24); Gómez Fraga (2014: 16); Circular 1/2011 de la FGE, págs. 21-22; Circular 1/2016 de la FGE, págs. 4-6.

⁵⁵ Entre otros se destacan: Javier Sánchez Bernal, Órtiz de Urbina Gimeno, García Arán. En este sentido, véanse: Sánchez Bernal (2012: 147); Díez Ripollés (2012: 17).

⁵⁶ En este sentido, véanse: Díez Ripollés (2012: 17); Circular 1/2016 de la FGE, pág. 5.

⁵⁷ Este artículo fue modificado posteriormente por la entrada en vigor el 1 de julio de 2015 de la LO 1/2015, de 30 de marzo (BOE nº 77, de 31 de marzo). En particular, el actual art. 31 *bis*, letra b), CP ha sido redactado de tal manera que quedara excluida cualquier posibilidad de imputación según el modelo de autorresponsabilidad: de hecho, si anteriormente se utilizaba la expresión “a no haberse ejercido sobre ellos el debido control”, la cual podía dejar a entender que se trataba de una falta de control imputable a la empresa, hoy en día, la norma remite expresamente a las personas físicas mencionadas en la letra a) del mismo artículo, confirmando así el modelo de responsabilidad vicarial. En este sentido, véase: Circular 1/2016 de la FGE, págs. 6-7.

principios constitucionales de culpabilidad e inimputabilidad por el hecho ajeno⁵⁸. En tercer lugar, la posibilidad de reconocer la responsabilidad penal de las PJs independientemente de la individuación de la concreta persona física que ha cometido el hecho delictivo representa otro argumento a favor⁵⁹. Por último, se hace hincapié en la previsión de eximentes⁶⁰ y circunstancias atenuantes específicas y propias de las PJs que no se aplican a las personas físicas⁶¹.

Por último, no es redundante señalar que existen también algunos autores que, a partir de la interpretación que realizaba el mismo Preámbulo de la LO 5/2010, consideran que se trata de un sistema mixto, el cual se fundamenta en el modelo de heterorresponsabilidad pero, al mismo tiempo, tiene unas características más propias del modelo de autorresponsabilidad⁶².

No obstante la existencia de eminentes posiciones a favor del modelo de heterorresponsabilidad (entre todas, la de la FGE), la cuestión ha sido debatida por largo tiempo. De hecho, basta con pensar que el mismo Tribunal Supremo, en su celebre sentencia 514/2015, de 2 de septiembre, afirmó que *“esta Sala todavía no ha tenido ocasión de pronunciarse acerca del fundamento de la responsabilidad de los entes colectivos (...). Sin embargo, ya se opte por un modelo de responsabilidad por el hecho propio, ya por una fórmula de heterorresponsabilidad, parece evidente que cualquier pronunciamiento condenatorio de las personas jurídicas habrá de estar basado en los principios irrenunciables que informan el derecho penal (...).”*⁶³

A partir de dicha sentencia, el Tribunal Supremo se está dirigiendo siempre más hacia un modelo de autorresponsabilidad de las personas jurídicas, el cual considera más garantista de los principios irrenunciables del derecho penal⁶⁴. Sin embargo, y no obstante las modificaciones aportadas por la LO 1/2015, de 30 de marzo, la cuestión todavía sigue sin tener una solución unívoca y la discusión parece inacabable⁶⁵.

III.3 Los requisitos de la RPPJs

Una vez analizados estos rasgos fundamentales de la RPPJs, pasaremos ahora a detallar cuales son los presupuestos y los elementos que deben concurrir para que una persona jurídica pueda ser declarada penalmente responsable de un delito. Es importante destacar desde el principio que la RPPJs no se pone como alternativa a la responsabilidad de la persona física autora del delito, sino que, se

⁵⁸ Como se ha visto en el párrafo anterior, estos fueron unos de los mayores argumentos aducidos por los detractores de la RPPJs.

⁵⁹ En este sentido, véase art. 31 *ter*, apartado 1, CP.

⁶⁰ En este sentido, véase art. 31 *bis*, apartado 2, CP.

⁶¹ En este sentido, véase: Díez Ripollés (2012: 17-18).

⁶² En este sentido, véanse: Díez Ripollés (2012: 18); Sánchez Bernal (2012: 148); Circular 1/2016 de la FGE, pág. 6.

⁶³ Véase, STS de 2 de septiembre de 2015 (RJ 2015/3974).

⁶⁴ En este sentido, véanse: STS (Pleno de la Sala Penal) 154/2016, de 29 de febrero de 2016 (REC 10011/2015) y STS 221/2016, de 16 de marzo de 2016 (REC 1535/2015).

⁶⁵ En este sentido, véase: Zugaldía Espinar (2016).

cumula a la misma⁶⁶, aunque habrá casos en los cuales no será posible individualar a la persona física y, por lo tanto, se podrá condenar solamente a la persona jurídica⁶⁷.

III.3.1 Elementos objetivos

Al fin de poder determinar cuáles son los requisitos esenciales de la RPPJs es necesario partir del análisis literal del art. 31 *bis* CP, según su última modificación operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. En particular, se prevé un modelo de doble vía de imputación de la responsabilidad penal a las PJs⁶⁸:

- el apartado 1 letra a), hace referencia a los representantes o administradores legales de la persona jurídica y se trata de aquellas personas que ocupan el nivel más alto en la jerarquía empresarial y tienen un poder de mando. Asimismo, se incluye en dicha previsión también la figura de los administradores de hecho⁶⁹, refiriéndose a aquellas personas que, aún faltando de título y autorización formal, ejercen funciones de administración y gestión de la sociedad⁷⁰;
- el apartado 1 letra b), por su parte, hace referencia a los subordinados, o sea, aquellas personas que están sometidas a la autoridad y control de las personas físicas mencionadas en el punto anterior.

Una vez identificados los sujetos capaces de transferir la responsabilidad penal a las PJs, es ahora necesario especificar los otros elementos esenciales que determinan la imputación a la persona jurídica del delito cometido por aquellos. Siguiendo siempre el tenor literal del art. 31 *bis* CP, en el supuesto de la letra a), la norma exige que se haya actuado:

- en “nombre o por cuenta” de la persona jurídica;
- y, en “beneficio directo o indirecto⁷¹” de la misma”. Desde la introducción en el ordenamiento español de la RPPJs, se ha largamente discutido sobre la naturaleza de tal beneficio: en efecto, el utilizzo del término “provecho” daba lugar a dudas interpretativas y no estaba claro si era necesaria la obtención de un provecho económico o si era suficiente un cualquier tipo de ventaja⁷². Con la nueva redacción, se opta claramente por esta última interpretación⁷³. Además, cabe destacar que no es

⁶⁶ En este sentido, véanse: Gómez Fraga (2014: 14); De la Mata Barranco – Gómez-Aller – Lascuráin Sánchez – Nieto Martín (2018: 131).

⁶⁷ En este sentido, véase art. 31 *ter* CP.

⁶⁸ En este sentido, véanse: Díez Ripollés (2012: 20-21); De la Mata Barranco – Gómez-Aller – Lascuráin Sánchez – Nieto Martín (2018: 136-137).

⁶⁹ En el texto actual falta una expresa inclusión de esta figura; al contrario, la originaria redacción del art. 31 *bis* CP, la contenía en su apartado 1.

⁷⁰ La jurisprudencia se ha interrogado a menudo acerca de qué debe entenderse por “administrador de hecho”, llegando a dar una definición bastante lata. En este sentido, véanse: SSTS de 26 de enero de 2007 (RJ 2007/1586) y de 5 de julio de 2012 (RJ 2011/2378).

⁷¹ La redacción anterior a la reforma de 2015 utilizaba la expresión “en su provecho”.

⁷² En su Circular 1/2011 la FGE se había pronunciado a favor de esta interpretación más amplia.

⁷³ En este sentido, se puede intender por beneficio también la obtención de una ventaja competitiva, el ahorro de costes, beneficios reputacionales, etc. En este sentido, véase: Circular 1/2016 de la FGE, pág. 17.

necesaria la efectiva producción de un beneficio, sino que es suficiente que la actuación sea idónea para obtenerlo⁷⁴.

En lo que respecta el supuesto de la letra b) del art. 31 *bis*, apartado 1 CP, los requisitos necesarios son:

- que el delito sea cometido por persona sometida al control y autoridad de las personas indicadas en la letra a);
- que se haya actuado en “beneficio directo o indirecto” de la persona jurídica;
- que el delito se haya podido cometer por haber las personas a que se refiere la letra a) incumplido gravemente⁷⁵ sus deberes de “supervisión, vigilancia y control”.

III.3.2 Elementos subjetivos

De conformidad con el principio de culpabilidad penal consagrado en el art. 5 CP, el legislador español ha previsto que, para que las PJs puedan ser consideradas penalmente responsables, es necesario que concurren los elementos subjetivos del dolo o de la imprudencia⁷⁶.

Si el primero de ellos no plantea dudas en relación a sus características, al contrario, en lo que respecta el supuesto de la imprudencia, es necesario destacar que existen dos diferentes tipos de culpa: de un lado, la *culpa en eligendo*, de otro, la *culpa en vigilando*.

En el primero caso, se imputa a la empresa la defectuosa elección de la persona del administrador o del trabajador, retrotraendo así el elemento de la culpa a un momento temporal anterior al inicio de la relación entre persona física y persona jurídica. En la segunda hipótesis, lo que se contesta a la empresa es la falta de existencia de modelos de organización y control destinados a la prevención de delitos en un momento temporal anterior a la realización del hecho delictivo⁷⁷.

III.4 Circunstancias modificativas de la RPPJs

Al introducir la responsabilidad penal de la persona jurídica, el legislador español ha previsto unas específicas circunstancias atenuantes atribuibles a la misma⁷⁸, excluyendo así la aplicación de las indicadas por el art. 21 CP. Concretamente, el art. 31 *quater* prevé cuatro actuaciones post delictivas de los

⁷⁴ En este sentido, véase: Circular 1/2016 de la FGE, págs. 17-18.

⁷⁵ Este adverbio ha sido introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo, y señala claramente la intención del legislador de dejar fuera del ámbito de punibilidad penal aquellos incumplimientos de menor gravedad. En este sentido, véase: Circular 1/2016 de la FGE, pág. 21.

⁷⁶ Esto de conformidad al principio de “*qui sentit commodum, debet sentire incommodum*”, expresado con el acronimismo latino “*eius incommoda cuius commoda*”.

⁷⁷ En este sentido, véase: Cuerda Riezu (2009: 226-227).

⁷⁸ Al mismo tiempo, no se han previsto circunstancias agravantes propias.

representantes legales de la personas jurídica que pueden dar lugar a la atenuación de la pena a imponer a la misma:

- 1) la confesión o autodenuncia frente a las autoridades competentes antes de que se haya tenido conocimiento del procedimiento judicial contra la persona jurídica;
- 2) la facilitación durante la investigación de pruebas que sean “nuevas y decisivas⁷⁹” y que ayuden a aclarar las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;
- 3) la reparación o disminución del daño originado por el delito, la cual haya intervenido con anterioridad al juicio oral;
- 4) la implantación, con anterioridad al inicio del juicio oral, de medidas que sean “eficaces para prevenir y descubrir los delitos⁸⁰” que puedan verificarse en el futuro en el seno de la persona jurídica.

III.5 Las penas

De la misma manera en la cual se han introducido unas circunstancias modificativas específicas, el legislador ha elaborado también un sistema de penas propio de las PJs cuyo elenco se puede encontrar en el art. 33, apartado 7 CP⁸¹ y las cuales tienen toda naturaleza de penas graves. Concretamente, las penas a imponer son las siguientes:

- a) multa por cuotas o proporcional;
- b) disolución de la persona jurídica;
- c) suspensión de las actividades propias de la persona jurídica por un plazo máximo de cinco años;
- d) cierre de los locales y establecimientos de la misma por un plazo máximo de cinco años⁸²;
- e) prohibición⁸³ para el futuro de realizar aquellas actividades en cuyo ejercicio fue cometido, favorecido o encubierto el delito⁸⁴;
- f) inhabilitación para obtener ayudas y subvenciones públicas, para contratar con el sector público y para disfrutar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo máximo de quince años⁸⁵;
- g) intervención judicial al fin de salvaguardar tanto los derechos de los trabajadores como de los acreedores de la persona jurídica, por un plazo máximo de cinco años⁸⁶.

⁷⁹ Véase art. 31 *quater*, letra b) CP.

⁸⁰ Véase art. 31 *quater*, letra d) CP.

⁸¹ Se trata de un *numerus clausus* de penas. En este sentido, véase: De la Mata Barranco – Gómez-Aller – Lascuráin Sánchez – Nieto Martín (2018: 152).

⁸² Se señala que el Juez Instructor podría disponer la clausura temporal también como medida cautelar. En este sentido, véase el último párrafo del art. 33, apartado 7, CP.

⁸³ Dicha prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. En el primer caso, el plazo máximo no podrá ser superior a quince años.

⁸⁴ El juez Instructor podría imponer esta prohibición incluso como medida cautelar. En este sentido, véase el último párrafo del art. 33, apartado 7, CP.

⁸⁵ Concretamente, se trata de un conjunto de penas y el Juez podrá decidir si aplicar una o más de ellas, en función de las exigencias de carácter preventivo de cada caso. En este sentido, véase: De la Mata Barranco – Gómez-Aller – Lascuráin Sánchez – Nieto Martín (2018: 154-155).

Una vez expuestas las posibles penas a imponer a las PJs, es importante destacar que, entre ellas, la pena básica es la multa y el Juez, una vez constatado que se cumplen los requisitos legales, estará obligado a aplicarla a la persona jurídica. Con respecto a las otras penas, el Juez estará facultado para imponerlas y, por ello, deberá apreciar si concurren aquellas circunstancias previstas por el art. 66 *bis* CP, en particular si existe la exigencia de impedir una continuidad delictiva o sus efectos⁸⁷.

III.6 Programas de prevención de delitos: el *corporate compliance*

Una de las novedades más importantes introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo, ha sido la regulación integral de los modelos de organización y gestión (conocidos también como programas de cumplimiento normativo o *compliance programs*) en los apartados 2 a 5 del art. 31 *bis* CP, cuyo cumplimiento permite eximir de responsabilidad penal a las personas jurídicas. De hecho, la anterior regulación de la LO 5/2010, de 22 de junio, como referencia a los programas de cumplimiento, contemplaba únicamente la atenuante de la letra d), apartado 4, del art. 31 *bis* CP, la cual se refería al haber instituido, anteriormente al inicio del juicio oral, medidas eficaces que permitieran prevenir y descubrir delitos cometidos a través o bajo la cobertura de la PJ⁸⁸.

El objetivo principal perseguido con la implantación de dichos modelos, atendiendo también a las recomendaciones hechas por la OCDE y la UE⁸⁹, es la promoción de una cultura ética empresarial y corporativa de respeto de la Ley que se aplique en el día a día de las empresas, aunque existe el riesgo de que muchas empresas se hayan dotado o se doten de *compliance programs* con el único fin de eludir su responsabilidad penal.

Hecha esta observación previa, pasaré ahora a examinar más detenidamente las eximentes de responsabilidad y la figura del *compliance officer*.

III.6.1 Condiciones eximentes de la RPPJs y medidas a adoptar

El art. 31 *bis*, apartado 2, CP prevé cuatro condiciones que eximen de responsabilidad penal a la persona jurídica en caso de su cumplimiento: la primera, la segunda y la cuarta de ellas son aplicables tanto en el caso de delitos cometidos por los sujetos de la letra a), apartado 1, como a los supuestos previstos por la letra b), apartado 1, del mismo art. 31 *bis* CP; mientras que la tercera condición afecta solo a los delitos cometidos por los sujetos de la letra a).

⁸⁶ Lo dicho en las notas 79 y 81 se aplica también a la intervención judicial.

⁸⁷ Se deberá prestar particular atención en los casos en los cuales se quiera imponer las penas de disolución o de suspensión de las actividades, en cuanto las mismas conllevan una situación altamente perjudicial para la persona jurídica.

⁸⁸ Véase art. 31 *bis*, apartado 4, letra d), según la modificación publicada el 23/06/2010, en vigor a partir del 23/12/2010.

⁸⁹ En este sentido, véase: Circular 1/2016 de la FGE, pág. 39.

Concretamente, la disposición normativa en cuestión prevé que la PJ será exenta de responsabilidad penal en el caso de que se cumplan las siguientes condiciones que aquí se exponen literalmente:

- “1.^a el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- 2.^a la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- 3.^a los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención⁹⁰ y
- 4.^a no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a”

En el caso de que dichas condiciones⁹¹ se puedan acreditar de forma solo parcial, el último párrafo del apartado 2 dispone que los jueces podrán valorarlas para atenuar la pena a imponer.

En lo que respecta específicamente los modelos de organización y gestión mencionados en la primera condición, el apartado 5 del art. 31 *bis* CP establece sus requisitos y las medidas a adoptar por la persona jurídica.

En primer lugar, será necesario que identifiquen de forma clara y precisa los riesgos relacionados con la propia actividad, el tipo de clientes, de productos y servicios, y el área geográfica en la cual opera. En segundo lugar, la PJ deberá establecer unos protocolos o procedimientos que definan las varias fases de formación de la voluntad de la misma, de adopción y actuación de decisiones. En tercer lugar, será indispensable que la PJ tenga suficientes recursos financieros para obstacolar la comisión de delitos. El cuarto requisito obliga a informar el organismo delegado a asegurar la implementación y respeto del modelo de los posibles riesgos e incumplimientos⁹² del mismo. El quinto requisito exige la elaboración y adopción de un sistema disciplinario apto para sancionar directivos y subordinados. Por último, será necesario que la PJ verifique de forma periódica el modelo adoptado al fin de constatar su eficacia y, en el caso de que fuera necesario, modificarlo.

⁹⁰ Como señalado antes, esta condición no se aplica a los subordinados y, por lo tanto, la persona jurídica podrá eludir la responsabilidad penal en los supuestos previstos por la letra b) del apartado 1 simplemente demostrando que el modelo adoptado era adecuado. En este sentido, véase: Circular 1/2016 de la FGE, pág. 41.

⁹¹ Denominadas “circunstancias” en el último párrafo del apartado 2 del art. 31 *bis* CP.

⁹² A tal fin, se considera oportuno y conveniente que las PJs adopten una regulación y unas medidas de protección a favor de los denunciantes (denominados *whistleblowers*), para impedir que sufran revanchas en el ámbito laboral.

III.6.2 El *compliance officer*

La figura del *compliance officer* (o oficial de cumplimiento) está expresamente prevista en la condición 2ª del apartado 2 examinado en el párrafo anterior. En concreto, se trata de un órgano específico de la PJ el cual está encargado de controlar la eficacia de los modelos de organización y gestión y detectar los riesgos de comisión de delitos internos a la entidad.

Dependiendo del tamaño de la PJ, dicho órgano puede estar compuesto por una única persona o por varias y es necesario que goce de adecuada formación e independencia para elaborar los *compliance programs* y garantizar su plena eficacia y aplicación. A tal fin, podrá establecer sistemas de auditoría y vigilancia *ad hoc*, atendiendo también a lo previsto por el apartado 5 del art. 31 *bis* CP.

Para desarrollar adecuadamente su función, es necesario que el oficial de cumplimiento sea un órgano interno de la PJ; sin embargo, dada la gran cantidad de tareas a desarrollar – en particular cuando se trata de empresas multinacionales o, en general, de gran tamaño – es posible (a veces, incluso recomendable) que algunas de ellas sean desempeñadas por una compañía externa⁹³, también al fin de proporcionar una mayor imparcialidad y confidencialidad.

Por último, considero importante destacar cuáles pueden ser las consecuencias del comportamiento del *compliance officer* en el desempeño de sus funciones en relación con la responsabilidad penal de la PJ. En concreto, se pueden imaginar tres hipótesis.

En primer lugar, la comisión de un delito por parte del oficial de cumplimiento puede transferir la responsabilidad penal a la PJ, en cuanto pertenece a aquella categoría de personas que ostentan facultades de organización y control prevista por la letra a) del apartado 1 del art. 31 *bis* CP. En segundo lugar, de acuerdo con lo previsto por la letra b) del mismo apartado, el incumplimiento grave por parte del oficial de sus deberes de control sobre los subordinados consente transferir la responsabilidad penal a la PJ. Finalmente, en el caso de que el *compliance officer* incumpla sus deberes de control, la PJ jamás podrá beneficiar de la exención de responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido por la condición 4ª del apartado 2 del art. 31 *bis* CP.

⁹³ Por ejemplo, se suele recomendar a una compañía externa la elaboración de canales de denuncia de delitos y el desarrollo profesional de directivos y subordinados.

IV. MODELOS DE RPPJs EN ESPAÑA Y EN ITALIA: UNA COMPARACIÓN

IV.1 Breve *excursus* histórico sobre el origen de la responsabilidad de los entes en Italia y naturaleza de la misma

El origen del modelo italiano de responsabilidad de los entes se debe a las dos “macro-razones” ya indicadas en la introducción al estudio de la RPPJs en España. En efecto, ya a partir de los años 40’ del siglo pasado⁹⁴, investigaciones sobre la denominada criminalidad de los cuellos blancos mostraron que, para erradicar determinadas formas de delincuencia económica, era necesario no solo procesar y castigar los autores de los delitos, sino también las “estructuras” de las que se servían para la comisión de los mismos. Asimismo, la adhesión de Italia a numerosas convenciones internacionales y la necesidad de armonizar el ordenamiento penal interno a las directivas de la UE, determinó la promulgación del Decreto Legislativo n. 231/2001, de 8 de junio (en adelante, D.Lgs.), el cual disciplina la responsabilidad de los entes por los delitos cometidos en sus interés.

El marco normativo más próximo del cual deriva la legislación italiana sobre el tema es constituido por la Convención del OCDE sobre la lucha contra la corrupción de los públicos oficiales extranjeros en las operaciones económicas internacionales, la cual tuvo lugar en París a partir del 17 de diciembre de 1997. Efectivamente, dicha convención obligaba los Estados adherentes a la misma a tomar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las “*personnes morales*” en los casos de corrupción de funcionarios públicos extranjeros⁹⁵. Sin embargo, no se especificaban las medidas a adoptar y, en particular, el apartado 2 del art. 3 de la convención excluía expresamente la obligatoriedad de aplicar sanciones penales, dejando a los Estados un amplio margen de discreción.

Asimismo, el Convenio de Nueva York para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999, precisaba que la responsabilidad a imponer a las personas jurídicas podía ser tanto penal, como civil o administrativa⁹⁶.

Ahora bien, no obstante el amplio margen de maniobra concedido a los Estados, la mayoría de ellos, como ya adelantado en la introducción a este estudio, ha optado por un sistema de responsabilidad penal, siguiendo el modelo inglés y estadounidense. Sin embargo, en Italia el legislador ha elegido una solución diferente⁹⁷.

De hecho, el modelo de responsabilidad de los entes no se funda ni en una responsabilidad penal, ni en una responsabilidad administrativa según las reglas establecidas por la Ley 689/1981, de 24 de noviembre de 1981, tratándose, más

⁹⁴ Precursor de estos estudios fue E. H. Sutherland, como ya indicado anteriormente.

⁹⁵ En este sentido, véase art. 2 de la Convención de la OCDE titulado “*Responsabilité des personnes morales*”.

⁹⁶ En este sentido, véase: art. 5, apartados 2 y 3, del Convenio Internacional de Nueva York para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999.

⁹⁷ Alemania destaca entre los otros países que no han optado por un sistema de responsabilidad penal de las PJs.

bien, de una responsabilidad mista⁹⁸. Tal afirmación podría parecer incorrecta dado que la norma fundamental que regula la materia, o sea, el D.Lgs. 231/2001, de 8 de junio, en el encabezamiento indica que se trata de una responsabilidad administrativa. Al contrario, es propio esta indicación que induce en error.

Para apoyar esta tesis, es suficiente destacar que es propio el mencionado decreto a reconocer la aplicación a las PJs de los fundamentales principios del derecho penal, cuales el principio de legalidad, de determinación, la prohibición de retroactividad y de analogía *in malam partem*⁹⁹. En tal sentido, tampoco podría poner obstáculos jurídicos la disposición constitucional acerca del carácter personal de la responsabilidad penal¹⁰⁰ (ex art. 27 de la Constitución Italiana), en cuanto la norma no especifica que el principio se refiera solo a las personas físicas¹⁰¹.

IV.2 Criterios de imputación objetiva y subjetiva según el Decreto Legislativo 231/2001, de 8 de junio

Según lo previsto por el art. 5 del D.Lgs. 231/2001, para que el delito cometido por la persona física determine también la responsabilidad de la PJ, es necesario que el sujeto activo revista una determinada posición en el seno de esa entidad. Concretamente, y a la misma manera del Código Penal español, se distinguen dos clases de sujetos:

- a) los que ocupan una posición apical y que realizan funciones de representación, administración o dirección de la entidad o, incluso, solo de una unidad organizativa dotada de autonomía financiera y funcional, incluyéndose en esta definición también los denominados “administradores de hecho”¹⁰²;
- b) los sujetos sometidos a la dirección o vigilancia de una de las personas físicas indicadas en la letra a) del art. 5.

Ahora bien, además de este componente subjetivo, para que se produzca la responsabilidad de la PJ, es necesario que exista un *nexus* de conexión objetivo entre el delito y la entidad. De hecho, el art. 5, apartado 1, del D.Lgs. 231/2001 adhiere a la denominada “teoría del interés”¹⁰³ e identifica dicho componente en la circunstancia de que el delito haya sido cometido en interés o en provecho de la PJ.

A tal respecto, es imprescindible subrayar que el legislador italiano no quiso limitar la responsabilidad de la PJ únicamente a los casos en los cuales el delito fuera cometido en su exclusivo interés o provecho, sino que es suficiente que la persona física haya actuado también¹⁰⁴ en su interés o provecho¹⁰⁵. Dicha

⁹⁸ En este sentido, véase: Vinciguerra – Ceresa Gastaldo – Rossi (2004: 31-34).

⁹⁹ En este sentido, véanse: arts. 2 y 3 del D.Lgs. 231/2001.

¹⁰⁰ Disposición que no es presente en la Constitución Española.

¹⁰¹ En este sentido, véanse: Vinciguerra – Ceresa Gastaldo – Rossi (2004: 2-3); Marinucci (2003: 315).

¹⁰² En este sentido, véase art. 5, apartado 1, letra a) del D.Lgs. 231/2001.

¹⁰³ En este sentido, véase: Vinciguerra – Ceresa Gastaldo – Rossi (2004: 23).

¹⁰⁴ El subrayado es del autor.

¹⁰⁵ En este sentido, véase: Vinciguerra – Ceresa Gastaldo – Rossi (2004: 25).

conclusión resulta de una lectura *a contrario* del apartado 2 del art. 5 del D.Lgs. 231/2001, el cual excluye la responsabilidad de la entidad en los casos en los cuales los sujetos indicados en el apartado 1, letras a) y b), hayan cometido el delito en exclusivo¹⁰⁶ interés propio o de terceros.

IV.3 Similitudes y diferencias entre los dos ordenamientos jurídicos

Antes de empezar con la exposición de este último apartado, es imprescindible destacar que, dada la multiplicidad de cuestiones jurídicas que una comparación entre el ordenamiento español y el italiano en tema de RPPJs podría originar, y considerada, al contrario, la limitada extensión de este trabajo, se ha tenido que efectuar una elección y, por ello, se destacarán únicamente los aspectos que se consideran de mayor interés y que están más en línea con los objetivos del presente estudio.

En primer lugar, cabe subrayar que tanto en España, como en Italia, la responsabilidad por delito de la PJ es una responsabilidad autónoma de la entidad. Ello se deriva del tenor literal del art. 8 del D.Lgs. 231/2001 el cual, a la misma manera que el art. 31 *ter* CP, imputa a la entidad el delito cometido, aunque no haya sido posible identificar el autor del mismo. Además, la normativa italiana prevé que la entidad será también responsable en el caso de que el delito se haya extinguido por una causa distinta de la amnistia¹⁰⁷.

En segundo lugar, ya hemos visto que el ordenamiento español ha previsto que las PJs pueden ser penalmente responsables solo de los delitos que han sido específicamente previstos en el Código Penal; asimismo, el legislador italiano impide la extensión de la responsabilidad a las PJs fuera de los delitos contenidos en los arts. 23 y ss. del D.Lgs. 231/2001¹⁰⁸. Originariamente, el listado de delitos era muy reducido¹⁰⁹; sin embargo, la necesidad de crear un sistema de responsabilidad de los entes siempre más eficaz hizo que en los años siguientes se añadieran numerosos supuestos delictivos, hasta llegar al art. 25-*terdecies* en tema de discriminación racial y xenofobia.

En tercer lugar, se precisa que ambos ordenamientos prevén modelos de organización y gestión que permiten eximir la PJ de la responsabilidad por los delitos cometidos en su interés. En particular, el contenido de las respectivas disposiciones normativas es reproducido de forma casi idéntica¹¹⁰.

Por último, merece particular atención la tipología de posibles sanciones a aplicar a las PJs. Como hemos visto en el capítulo anterior, el art. 33, apartado 7, CP establece un catálogo cerrado de sanciones, las cuales tienen todas la consideración de graves; mientras que, en la normativa italiana, las sanciones a

¹⁰⁶ El subrayado es del autor.

¹⁰⁷ En este sentido, véase art. 8, apartado 1, letra b) del D.Lgs. 231/2001.

¹⁰⁸ Delitos punibles tanto en la forma consumada, como en el grado de tentativa. En este sentido, véase art. 26 del D.Lgs. 231/2011.

¹⁰⁹ De hecho, se limitaba únicamente a los arts. 23, 24 y 25. En este sentido, véase el D.Lgs. 231/2001 así como publicado en la Gazzetta Ufficiale n. 140 del 19 de junio de 2001.

¹¹⁰ En este sentido, véanse: arts. 6 y 7 del D.Lgs. 231/2001 y el art. 31 *bis*, apartado 2 y ss., CP.

aplicar son enumeradas en el art. 9 del D.Lgs. 231/2001 y disciplinadas en los artículos siguientes.

En ambos ordenamientos la pena básica a imponer es la multa¹¹¹, mientras que las otras son de aplicación facultativa; sin embargo, en los dos catálogos existen algunas diferencias tanto en relación con la tipología de las sanciones como con el plazo temporal de duración de las mismas. En particular, se destaca que el legislador italiano no ha previsto la posibilidad para los jueces de disponer la disolución de la PJ, la clausura de los locales y establecimientos de la misma, ni la intervención judicial. No obstante, al contrario, el art. 9 del D.Lgs. 231/2001 enumera entre las sanciones a aplicar tanto el decomiso del precio o beneficio del delito¹¹², como la publicación de la sentencia de condena¹¹³. Otra diferencia a destacar respecta el plazo temporal por el cual se pueden imponer las sanciones: de hecho, si en España existen límites máximos diferentes en función de cada sanción¹¹⁴, en Italia, al contrario, las sanciones interdictivas no pueden exceder el plazo de dos años¹¹⁵.

¹¹¹ En particular, el art. 10 del D.Lgs. 231/2001 establece la obligatoriedad de la sanción pecuniaria.

¹¹² En este sentido, véase también el art. 19 del D.Lgs. 231/2001.

¹¹³ En este sentido, véase también el art. 18 del D.Lgs. 231/2001.

¹¹⁴ Por ejemplo, la suspensión de las actividades se puede imponer por un plazo no superior a cinco años, mientras que la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas se podrá imponer por un plazo hasta quince años. En este sentido, véase art. 33, apartado 7, letras c) y f) CP.

¹¹⁵ En este sentido, véase art. 13, apartado 2, del D.Lgs. 231/2001.

CONCLUSIONES

Para terminar el presente trabajo, en este apartado quisiera expresar mi opinión personal en relación a algunos aspectos relativos al modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

In primis, me gustaría subrayar nuevamente la novedad que ha constituido el reconocimiento de dicha responsabilidad para las PJs en cuanto, como ya expuesto anteriormente, España constituía uno de los países donde más firmemente se apoyaba y respetaba el principio *societas delinquere non potest*¹¹⁶.

In secundis, quiero destacar que el debate político-criminal acerca del modelo de responsabilidad de las PJs escogido por el legislador español todavía sigue abierto, existiendo razones válidas para apoyar tanto una tesis, como otra. En este sentido, considero que sería conveniente llegar a una solución unívoca en cuanto, la adopción de uno o otro modelo, reviste importantes consecuencias aplicativas y, por lo tanto, garantizaría una mayor seguridad jurídica.

In terzis, durante el estudio de la normativa en tema de RPPJs he podido observar que la redacción de algunas de las disposiciones hecha por el legislador está abierta a varias interpretaciones¹¹⁷, lo que puede dar lugar a una cierta inseguridad jurídica.

Por último, aunque no haya podido dedicarme a tratar aspectos procesales dada la complejidad de la cuestión y la extensión máxima de este trabajo, quiero destacar que las PJs son titulares, al igual que las personas físicas, de derechos fundamentales, incluso, por tanto, las garantías procesales previstas por los arts. 24 y 25 de la CE. Sin embargo, no está tan claro cómo aplicar a las entidades otras garantías, cuales el derecho a la defensa jurídica gratuita, el secreto de las comunicaciones y la inviolabilidad del domicilio, el derecho a no declarar (por citar solo algunas). Por tanto, estoy de acuerdo con unos influyentes autores¹¹⁸ los cuales consideran oportuno que el Tribunal Constitucional se pronuncie de forma clara y precisa sobre la extensión de tales garantías a las PJs, esto siempre al fin de garantizar la seguridad jurídica.

A pesar de estas críticas y de las modificaciones que se podrían realizar, mi opinión personal sobre el tema solo puede ser positiva. En efecto, la nuevas formas de criminalidad organizada, cada vez más compleja, sofisticada e internacional, y el aumentar de los delitos socio-económicos, hizo indispensable superar el principio latino *societas delinquere non potest* a favor del reconocimiento de una responsabilidad penal de las entidades en el seno de las cuales los delitos son cometidos. De hecho, conformemente a la opinión mayoritaria de la doctrina y de la jurisprudencia, considero que solo de esta manera será posible prevenir y reducir eficazmente la perpetración de determinadas tipologías de delitos.

¹¹⁶ Tanto que ha sido uno de los últimos Estados de la UE a invertir este paradigma.

¹¹⁷ Es el caso, por ejemplo, de la expresión "debido control" del art. 31 *bis*, apartado 2, CP.

¹¹⁸ Entre ellos se destacan Alejandro Abascal Junquera y Javier Hernández García. En este sentido, véanse: Abascal Junquera (2013: 119) y Hernández García (2010).

BIBLIOGRAFÍA:

- Abascal Junquera, A. (2013), “Problemas y soluciones a la imputación de las personas jurídicas en el proceso penal. Perspectiva legal y constitucional”, en *Revista jurídica de Asturias*, 36, 115-134.
- Agudo Fernández, E. - Jaén Vallejo, M. (2016), *Derecho penal de las personas jurídicas*, Madrid, Dykinson.
- Bajo Fernández, M. (1973), “El Derecho penal económico: un estudio de Derecho positivo español”, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 26, 91-141.
- Cuerda Riezu, A. (2009), “El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio. Manifestaciones cuantitativas”, en ADPCP, 62, 211-252 (disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2009-10021100252_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_El_principio_constitucional_de_responsabilidad_personal_por_el_hecho_propio_manifestaciones_cuantitativas; fecha de última consulta: 11-11-2018).
- De la Mata Barranco, N. J. – Gómez-Aller, J. D. – Lascurain Sánchez, J. A. – Nieto Martín, A. (2018), *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, Dykinson.
- Díaz Gómez, A. (2011), “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13.
- Díez Ripollés, J. L. (2012), “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española”, en *Revista para el Análisis del Derecho*, 1.
- Fernández Teruelo, J. G. (2011), “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español (una visión crítica)”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 25, págs. 7-42.
- Fortuna, E. (1988), *Manuale di diritto penale dell'economia*, Padova, Italia, CEDAM.
- Gómez Fraga, A. (2014), “¿De dónde venimos y a dónde vamos? Sobre la proyectada reforma de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el nuevo delito de administradores”, en *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, págs. 13-30 (disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4362/documento/art01.pdf?id=5570>; fecha de última consulta: 13-10-2018).
- González Sánchez, P. (2011), “Los delitos del cuello blanco”, en *Revista Contable*, n. 4, págs. 28-29 (disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3816236.pdf>; fecha de última consulta: 09-10-2018).
- Gracia Martín, L. (1993), “La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas”, en *Revista Actualidad Penal*, 39.
- Hernández García, J. (2010), “Problemas alrededor del Estatuto procesal de las personas jurídicas penalmente responsables”, en *Diario LA LEY*, n. 7427.
- Jiménez Asenjo, E. (1950), “El nuevo Derecho penal económico”, en *Revista de Derecho Privado*.
- Marinucci, G. (2003), “Relazione di sintesi”, en *Societas puniri potest. La responsabilità da reato degli enti collettivi* (Atti dal Convegno 15-16 marzo 2002), Padova, Italia, CEDAM.

- Martínez-Buján, C. (2012), *Derecho penal económico*, Madrid, Iustel.
- Pérez Arias, J. (2014) *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Madrid, Dykinson.
- Sánchez Bernal, J. (2012), “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *Cuadernos del Tomás*, 4, págs. 121–153.
- Tiedemann, K. (1983), “El concepto de derecho económico, de derecho penal económico y de delito económico”, en *Revista chilena de derecho*, 10, págs. 59-68.
- Urruela Mora, A. (2012), “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español en virtud de la LO 5/2010: perspectiva de “lege lata””, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXII, págs. 413-468.
- Vinciguerra, S. – Ceresa Gastaldo, M. – Rossi, A. (2004), *La responsabilità dell’ente per il reato commesso nel suo interesse (D. Lgs. n. 231/2001)*, Padova, Italia, CEDAM.
- Zugaldía Espinar, J. M. (2016), “Modelos dogmáticos para exigir responsabilidad criminal a las personas jurídicas (A propósito de las SSTs de 2 de septiembre de 2015, 29 de febrero de 2016 y de 16 de marzo de 2016)”, en *La Ley Penal*, 119.

FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS:

Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado relativa a la responsabilidad de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica número 5/2010

Circular 1/2016 sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por ley orgánica 1/2015 de la Fiscalía General del Estado

Constitución Española de 1978

Art. 24

Art. 25

Constitución Italiana de 1948

Art. 25

Art. 27

Convención OCDE de París sobre la lucha contra la corrupción de los públicos oficiales extranjeros en las operaciones económicas internacionales, de 17 de diciembre de 1997

Art. 2

Art. 3

Convenio Internacional de Nueva York para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999

Art. 5

Decreto Legislativo 231/2001, de 8 de junio

Art. 1

Art. 2

Art. 5

Art. 6

Art. 7

Art. 8

Art. 9

Art. 10

Art. 13

Art. 18

Art. 19

Art. 25 *septies*

Art. 26

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Art. 111

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Art. 5

Art. 10

Art. 12

Art. 31

Art. 31 *bis*

Art. 31 *ter*

Art. 31 *quáter*

Art. 31 *quinquies*

Art. 33.7

Art. 66 *bis*

Art. 129

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica

10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil

Art. 35

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

1991

STC de 4 de julio de 1991 (RTC 1991/150)

2007

STS de 26 de enero de 2007 (RJ 2007/1586)

2012

STS de 5 de julio de 2012 (RJ 2011/2378)

2015

STS de 2 de septiembre de 2015 (RJ 2015/3974)

2016

STS de 29 de febrero de 2016 (RJ 2016/600)

STS de 16 de marzo de 2016 (REC 1535/2015)

STS de 13 de junio de 2016 (RJ 2016/2531)

DIRECCIONES WEB:

- Boletín Oficial del Estado: www.boe.es
- Noticias jurídicas: noticias.juridicas.com

-
- Real Academia Española de la Lengua: www.rae.es